



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones celebradas el 9, 13, y 14 de abril de 2015.

ARRAIGO DECRETADO POR UN JUEZ PENAL, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones celebradas el 9, 13 y 14 de abril de 2015

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 1250/2012.¹

Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Secretario: David García Sarubbi.

Tema: Determinar la constitucionalidad de la figura del arraigo reglamentado en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.²

Antecedentes:

El asunto tuvo su origen por medio de un oficio, suscrito por el Capitán Segundo de Infantería, a través del cual, se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en turno, de la Procuraduría General de la República, 13 personas entre las que se encontraba el ahora quejoso. Lo anterior, en virtud de que fueron sorprendidos en flagrancia delictuosa de una probable evasión de reos.

Después de que se formó la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público de referencia solicitó al Juez de Distrito correspondiente que dictara orden de arraigo en contra de los indiciados. Así, el Juez del conocimiento, otorgó dicha orden por un término de 30 días naturales, al considerar la magnitud de los hechos delictivos que se investigaban y haber sido fundado el temor de que en cualquier momento pudieran sustraerse a la acción de la justicia.

Posteriormente, el Agente del Ministerio Público determinó que los procesados eran probables responsables de la comisión de los delitos de delincuencia organizada; evasión de presos; evasión en grado de tentativa; asociación delictuosa en su variante de pandilla; ejercicio indebido de servicio público; y, encubrimiento. Por lo que solicitó se girara orden de aprehensión en contra de los inculpados. En lo que corresponde al quejoso, se le instruyó un proceso penal por los delitos de evasión de presos,³ y evasión de presos en grado de tentativa,⁴ ambos ilícitos cometidos con la agravante de pandilla.⁵

Seguidos diversos trámites, el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que determinó que el quejoso era penalmente responsable solo por la comisión del delito de evasión de presos, cometido con la agravante de pandilla, misma que fue apelada y en consecuencia, confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.

Derivado de lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo en contra de dicha resolución, señaló transgredidos en su perjuicio diversos derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y arguyó la inconstitucionalidad de la figura del arraigo, contenida en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales; en ese contexto, el Tribunal Colegiado, al cual correspondió conocer del asunto, negó el amparo solicitado, al considerar que en

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

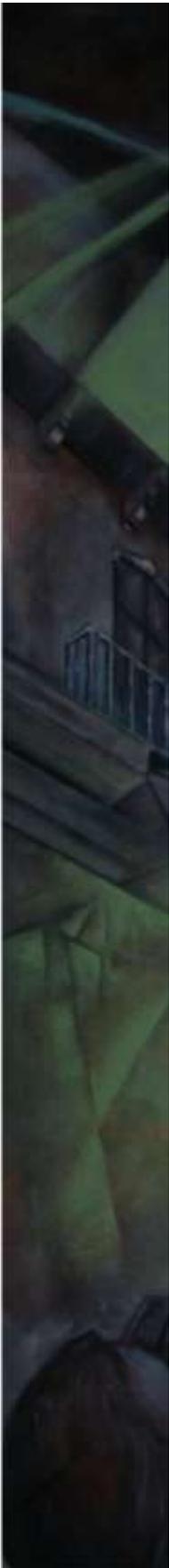
¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 133 Bis. El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse. el levantamiento del arraigo, en todo caso, será facultad del juez que lo decretó, quien resolverá, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes correspondientes del Ministerio Público.

³ Previsto y sancionado en el artículo 150, en relación con el 152, con la agravante comprendida en el párrafo segundo del artículo 150 del Código Penal Federal

⁴ Previsto y sancionado en el artículo 150, en relación con el 152 con la agravante comprendida en el párrafo segundo, del citado artículo 150 del Código Penal Federal, en relación con el diverso artículo 12.

⁵ Prevista por el numeral 164 Bis, en términos del 13, fracción III del Código Penal Federal.



amparo directo no es dable analizar ese tipo de actos de ejecución de imposible reparación.

Inconforme con la decisión anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, por lo cual el Tribunal Colegiado ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez admitido el expediente, se turnó para el estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

Resolución:

En consecuencia de lo anterior, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros, resolvió lo siguiente:

Se señaló que eran operantes los argumentos planteados respecto de la inconstitucionalidad de la norma, al partir de la base de que el arraigo sí tiene una consecuencia más allá de la privación de la libertad, toda vez que pudo afectar el acervo probatorio, cuestión que habría trascendido en la sentencia que se hubiera dictado y, en consecuencia, la sentencia definitiva podía impugnarse en amparo directo como sede de control constitucional.

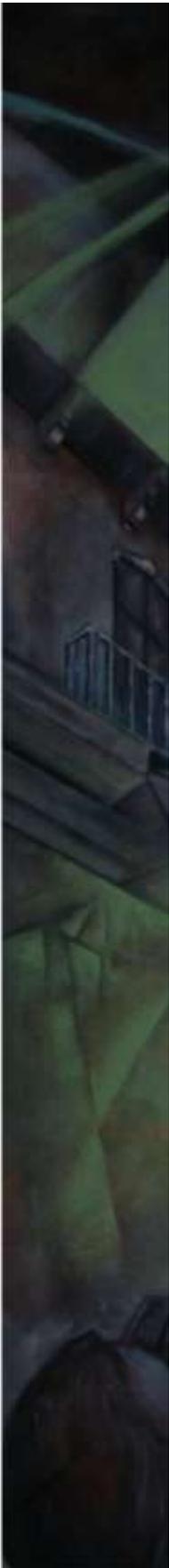
Resulta necesario señalar, que se consideró que la conclusión del Tribunal Colegiado era incorrecta, al estimar que el arraigo, en tanto una medida cautelar con ejecución de imposible reparación no podía ser impugnada a través del juicio de amparo directo cuando se combatía la sentencia definitiva desfavorable de la que derivara; por el contrario, el Tribunal Pleno consideró que, cuando se realizara a través de conceptos de violación y lo que se impugnara fuera justamente el cúmulo de efectos procesales trascendentes a dicha resolución definitiva y no los efectos consumados que eran de imposible reparación, era susceptible de ser objeto de análisis la sentencia definitiva en amparo directo, toda vez que el arraigo, como medida cautelar, producía ambos tipos de efectos.

Derivado de lo anterior, se hizo la precisión referente a explicar que el primer grupo de efectos se delimitaban a la restricción de la libertad deambulatoria del indiciado por el plazo que estableciera la norma legal y la orden que la prescribía, la que iniciaba y fenecía en el día y hora que indicaba la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto; el segundo momento de los efectos del arraigo, era referente a aquel en que se recababan los elementos probatorios por parte del Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación, toda vez que aunque se obtuvieran durante el plazo que durara el arraigo, lógico era que no terminarían con este último, pues lo obtenido tendría efectos en actos posteriores.

En ese orden, se puntualizó que, si bien la regla general establecida en la Constitución Federal era la libertad de las personas, y que las excepciones a dicha regla debían estar permitidas directamente en la propia Norma Fundamental, en la Reforma Constitucional de junio de 2008 el Constituyente Permanente introdujo en los artículos 16 de la propia Constitución Federal y décimo primero transitorio del Decreto de reformas, la habilitación a favor del Congreso para reglamentar el arraigo penal, por lo que éste debía entenderse como una excepción constitucional explícita a la regla general de libertad personal, lo cual implicaba declarar la constitucionalidad del artículo 133 Bis en comento.

Se desprendió que, de la comparación literal del precepto legal impugnado con el artículo décimo primero transitorio de la Reforma Constitucional mencionada, se deducía que el artículo citado respetaba el perímetro constitucional delimitado por el régimen constitucional transitorio, en razón de que mientras entrara en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, el Congreso de la Unión contaría con la facultad legislativa para reglamentar, conforme al artículo 16 constitucional, el arraigo penal sólo para delitos graves, misma que no se extendía a los Estados y por lo tanto, desde una perspectiva estrictamente competencial, se concluyó que el mismo no adoleció de vicio de irregularidad al ser emitido.

De igual manera, se estableció que de la reglamentación que el legislador hiciera a dicha figura, ésta debía ser lo menos restrictiva al derecho humano en cuestión, y para que el Juez otorgara el arraigo, se debía cumplir con un estándar de motivación suficiente,



según lo exigido por el artículo 14 constitucional para las medidas privativas de libertad; dicho estándar debía considerarse integrado a la norma interpretativa, en razón de lograr el mayor efecto útil a todos los derechos y maximizar el conjunto de derechos humanos contenidos en la Constitución.

Asimismo se advirtió que, el arraigo decretado por el Juez era compatible con los requisitos establecidos en el artículo décimo primero transitorio en comento, en virtud de que se otorgó por un término de 30 días, siendo que el dispositivo legal disponía que en caso de decretarse el establecimiento de esta medida, su vigencia debía tener una duración máxima de 40 días.

Como resultado, se concluyó que el arraigo no podía concebirse como una habilitación constitucional para que las autoridades del Estado mexicano actuaran al margen de los derechos humanos, por tratarse de una restricción constitucionalmente prevista al ejercicio del derecho humano a la libertad, sino que debía entenderse como una medida cautelar excepcional otorgada como un instrumento al servicio de la procuración y administración de justicia que había de insertarse coherentemente en el orden de los derechos humanos.

De manera que, el Tribunal Pleno declaró la constitucionalidad del numeral 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el mismo regulaba una restricción constitucional expresa a un derecho humano compatible con el *corpus iuris* y al no permitirse una reglamentación arbitraria de la figura mencionada, no resultaba en una transgresión a los derechos humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México